

Orden de 5 de septiembre de 1941 por la que se aprueba la distribución del beneficio comercial sobrante en el Servicio Nacional del Trigo por sus importaciones en ejercicios anteriores.—Páginas 6890 y 6891.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección cuarta, Red Postal.—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subastas de contrata de las conducciones diarias del correo entre las Oficinas del Ramo que se citan y sus estaciones férreas.—Página 6891.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío, durante la domina-

ción marxista de los valores de la Deuda que se citan.—Páginas 6891 y 6892.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Aprobando el proyecto de obras de reparación en las Escuelas unitarias de Carabaña (Madrid).—Página 6892.

Aprobando el proyecto de obras para la adaptación del edificio ocupado por la Escuela Normal del Magisterio Primario de Segovia.—Página 6892.

Relación de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio (continuación).—Páginas 6893 y 6894.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3377 y 3378.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se crea la Inspección General del Ministerio de Hacienda.

Al tratar de organizar el Ministerio de Hacienda sobre bases modernas se deja sentir la necesidad de que el Ministro disponga de un organismo especialmente capacitado para vigilar y corregir la actuación de las oficinas gestoras en las diversas funciones que constituyen la materia propia de su competencia.

El creciente desarrollo de nuestro sistema tributario, el paulatino ensanchamiento de los intereses afectados por la administración financiera y la evidente complejidad de los servicios integrantes de este Departamento, son otras tantas razones que fundamentan la creación de la Inspección General del Ministerio como una institución especialmente encaminada a mantener un constante conocimiento de la situación real de los servicios y un elevado rendimiento de sus organismos ejecutores.

Colocada la Inspección General bajo la inmediata dirección del Subsecretario del Ministerio, asegura, sin alterar la mecánica de su ordenación administrativa, una beneficiosa unidad de criterio y de acción en su funcionamiento, corrigiendo de este modo deficiencias observadas en el sistema existente de fraccionar entre las Direcciones Generales la realización de la función inspectora, con la innegable disminución de su eficacia que lleva aparejada toda la visión parcial de las oficinas inspeccionadas.

Mas no sería completa esta reforma si al nuevo organismo no se le dotase de personal suficientemente preparado para efectuar la importante misión que se le encomienda. Los Inspectores de los Servicios, funcionarios seleccionados en el doble orden de su moralidad profesional y de su competencia técnica, reclutados por el procedimiento automático de un concurso- oposición, formarán el cuadro directivo de la Inspección General y serán garantía de una continuidad en la función y de objetividad en sus decisiones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la presente Ley se crea la Inspección General del Ministerio de Hacienda, a la que corresponderá inspeccionar todos los servicios dependientes de este Departamento, cualquiera que sea su naturaleza y el Cuerpo a que pertenezcan los funcionarios que los desempeñen.

El Reglamento determinará sus facultades y obligaciones y las modalidades inherentes al desarrollo de su función.

Artículo segundo.—La Inspección General del Ministerio de Hacienda, bajo la superior dirección del Ministro del Ramo, estará constituida por:

a) El Subsecretario, que por delegación permanente del Ministro dirigirá la función inspectora con el carácter de Inspector general, b) El Subinspector general; y c) Las Inspecciones regionales.

Artículo tercero. El Subinspector tendrá a su cargo las funciones atribuidas al Inspector general que expresamente le hayan sido delegadas y la tramitación y despacho de todos los asuntos de carácter general de la Inspección. Tendrá el mismo rango y categoría de los Directores generales, formará parte,

como Vocal, del Comité Central de Inspección y será designado entre los funcionarios, con categoría de Jefes de Administración de cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—A los efectos de la inspección, el territorio nacional se dividirá en el número de regiones que fijará el Reglamento. Al frente de cada una de éstas habrá un Inspector regional, que será nombrado por el Ministro de Hacienda de entre los Inspectores de los Servicios que reúnan las condiciones que dicho Reglamento señale.

Artículo quinto.—Tendrán la consideración de Inspectores de los Servicios los que en la actualidad gozan de esta condición, adquirida mediante concurso-oposición, y los que en lo sucesivo resulten admitidos a dichos cargos, una vez verificadas las pruebas que establecerá el Reglamento de esta Ley.

Los Inspectores de los Servicios del Ministerio de Hacienda conservarán su puesto en activo en los escalafones de que procedan, con los derechos y consideraciones inherentes al mismo, y tendrán la categoría efectiva de Jefe de Administración de primera clase o la superior que alcancen en el Cuerpo a que pertenezcan.

Cuando en el Cuerpo de procedencia disfrutasen de sueldo inferior al de Jefe de Administración de primera clase, percibirán la diferencia en concepto de complemento de sueldo, computable a toda clase de efectos.

Como remuneración especial, en reconocimiento de la mayor capacitación exigida, percibirán una gratificación fija de cuantía igual a la del sueldo que les corresponda en sus respectivos escalafones.

Artículo sexto.—Por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la organización y funcionamiento de la Inspección General y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Dada en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 2 DE AGOSTO DE 1941 por la que se aprueban los estados de modificaciones de créditos afectos al presupuesto de gastos en vigor del Ministerio de la Gobernación en sus Secciones 3.^a y 16.^a, así como los nuevos resúmenes o estados letra A, a que ello da lugar, por los que se fijan los créditos para el presente año de las indicadas Secciones en pesetas 871.933.863,54 y 5.121.186,55, respectivamente.

En ejecución de las previsiones contenidas en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los adjuntos estados de modificaciones de créditos afectos al presupuesto de gastos en vigor del Ministerio de la Gobernación en sus Secciones tercera y décimosexta, que representan unos aumentos líquidos de cuarenta y siete millones setenta y una mil setecientas setenta pesetas con ochenta y ocho céntimos y seis mil doscientas ochenta y una pesetas con noventa y cinco céntimos, respectivamente, en los disponibles para el año en curso, quedando, en su virtud, fijados en ochocientos setenta y un millones novecientas treinta y tres mil ochocientas sesenta y tres pesetas con cincuenta y cuatro céntimos los de la Sección tercera y en cinco millones ciento veintiún mil ciento ochenta y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos los de la décimosexta, Gobernación, según expresan los resúmenes por capítulos, artículos y grupos (estados letra A), que también se aprueban.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO